



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Nº 274



Sesión: 113

Fecha: 13/01/2015

Hora: 13:16

Materia:

SOLICITA A S.E. LA MENTENIDA DE LA REPUBLICA PARA QUE EN LO VENIDERO, SE ELIMINE O LIMITE EL RESORTE ANUAL REAL PROPORCIONADO AL SECTOR PÚBLICO, PARA MILITARES O CIVILES GUBERNADOS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE REQUIERAN JUBILACION.

Autores: CIVILES O FEMENOS EN FONDOS PÚBLICOS

1. FELIPE LETELIEN
2. ROBERTO POBLETE
3. KAROL CANIOLA
4. JUAN CARLOS LERANI
5. CLAUDIO ANNAJADA
6. MARCELA HERNANDEZ
7. HUGO JOTIEMEL
8. DANIELA LICANDINI
9. CRISTIAN CANPOS
10. JUAN LUIS CASTRO.

Adherentes:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____
7. _____
8. _____
9. _____
10. _____

Nº-274

Entregado por el diputado Sr. Felipe Letelier, en
fecha N° 113, de 13 de mayo de 2015, siendo las
13:16 hrs.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL SOLICITA A LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, PARA QUE EN LO VENIDERO, SE ELIMINE O CONGELE EL REAJUSTE ANUAL REAL PROPORCIONADO AL SECTOR PÚBLICO, PARA MILITARES O CIVILES CONDENADOS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE RECIBAN JUBILACIONES O PENSIONES CON FONDOS PÚBLICOS.

Fundamentos:

La obligación de castigar las violaciones de derechos humanos.

Los Estados, en tanto miembros de la comunidad internacional, están obligados por el derecho internacional de los derechos humanos, sea porque éste constituye *jus cogens*, o sea porque han suscrito instrumentos internacionales de derechos humanos¹.

Las obligaciones de derechos humanos son de carácter complejo. No se limitan a establecer deberes de abstención para el Estado, ni sólo a establecer obligaciones de provisión (vg. educación, salud). Por el contrario, éstas siempre implican (i) el deber de respeto por los derechos, lo que puede exigir abstención o intervención por parte del Estado; (ii) la obligación de proteger los derechos, incluyendo la protección respecto del actuar de terceros y, en general, la prevención de las violaciones; y (iii) el deber de garantía, que incluye la provisión (de servicios para ejercer derechos) y la promoción de los derechos².

En este sentido, el castigo de las violaciones a los derechos humanos es una obligación de los Estados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) exige a los Estados, “respetar” como “garantizar” los derechos reconocidos en ella³. De hecho, la CADH establece en su artículo 1° que:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

¹ Sosteniendo al carácter de *jus cogens* de al menos parte del derecho internacional de los derechos humanos, ver Parker, K. y Neyloon L. B. 1988-1989. *Jus Cogens: Compelling the Law of Human Rights*. Hastings International and Comparative Law Review: pp. 411-463.

² Sepúlveda, M. 2003. *The nature of the obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*. Antwerpen/Oxford: Intersentia, pp. 115-136.

³ Por todos: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Disponible en: <http://bcn.cl/1ouhq> (diciembre, 2014).



Como consecuencia de la obligación de garantía, señala la Corte, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y *castigar* las violaciones a los derechos humanos⁴.

El deber de prevención incluye *todas las medidas institucionales que promuevan el respeto y vigencia de los derechos*, y “que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa”⁵.

En consecuencia, siendo el Estado de Chile signatarios de la CADH y de los principales instrumentos universales de derechos humanos que apuntan en el mismo sentido, tiene el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los derechos humanos, entre ellas, el castigo efectivo de los que resulten responsables de su violación.

El mecanismo de castigo por antonomasia en un Estado de Derecho, es la sanción penal. Esta está circunscrita a las reglas constitucionales e internacionales que exigen, entre otras cosas: (i) que aquellas estén descritas en leyes en sentido estricto (principio de legalidad)⁶; (ii) que aquellas estén vigentes con anterioridad al hecho que pretenden castigar (principio de irretroactividad de la ley penal)⁷; y (iii) que se impongan previo proceso legalmente tramitado (debido proceso penal)⁸.

Argumentos para la defensa de la medida propuesta.

Ahora bien, lo señalado anteriormente no significa que la sociedad no pueda acordar otro tipo de medidas (no penales) para reafirmar su reproche respecto de los violadores de derechos humanos. La medida que se propone, busca reforzar este repudio al no hacer extensivo a los condenados por violaciones a los derechos humanos, los reajustes que anualmente se hacen al sector público, y que pueden favorecer a estas personas en la medida en que reciban remuneraciones o pensiones financiadas con dineros públicos.

Lo primero que hay que aclarar es el alcance de la medida, y para ello es necesario analizar la naturaleza del reajuste anual. Este tiene un carácter *participatorio* (reajuste real), y está constituido por todo aumento que supere la cifra del IPC anual, y que, por lo mismo,

⁴ Ídem.

⁵ Ferrer E. y Pelayo C. M. 2012. La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Estudios Constitucionales, 10 (2): pp. 141-192, p. 156. Disponible en: <http://bcn.cl/1osxm> (diciembre, 2014).

⁶ “La Constitución asegura a todas las personas: [...] Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.” (Artículo 19 n° 3 inciso octavo Constitución Política de la República, CPR. Disponible en: <http://bcn.cl/1lzdy>, diciembre, 2014).

⁷ “La Constitución asegura a todas las personas: [...] Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” (artículo 19 N° 3 inciso séptimo CPR). En el mismo sentido, artículo 15 n° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Disponible en: <http://bcn.cl/1nl3y> (diciembre, 2014).

⁸ “La Constitución asegura a todas las personas: [...] “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.” (Artículo 19 N° 3 inciso quinto CPR). También, artículo 14 PIDCP.



constituye un modo de hacer partícipe a los trabajadores y pensionados del crecimiento económico del país.

El Reajuste Real.

Lo primero que hay que señalar es que no se trata de una sanción penal, sino que de la decisión democrática de no extender un beneficio a un sector específico de la población, esto es, no hacer partícipes a los militares (o civiles) condenados por violaciones a los derechos humanos del crecimiento de económico del país a través del reajuste anual del sector público (excluido el reajuste de IPC). Por lo tanto, aquí no está en juego ni el principio de legalidad ni el de irretroactividad (pues no es una sanción penal) ni el derecho a la seguridad social (pues no se altera el beneficio percibido). Ahora bien, para asegurar la legitimidad de la medida es necesario preguntarse si la misma está razonablemente fundada, o, en otras palabras, si la misma constituye o no una marginación arbitraria.

Los militares que participaron en las violaciones a los derechos humanos, acaecidas durante la dictadura militar y que han sido condenados por sentencias firmes, traicionaron el mandato de confianza que la propia sociedad les entregó. Dicho mandato de protección es el que fundamenta y sostiene el adiestramiento militar que se les entrega con cargo al erario público, y que es lo que los pone en posición de violar derechos humanos, si no se mantienen sumisos al poder civil. Por lo mismo, privarlos de participar de los frutos del esfuerzo colectivo nacional, esto es, el crecimiento económico, no sólo es legítimo, sino que podría ser considerado justo y necesario, por cuanto abusaron de la confianza depositada en ellos, con gravísimas consecuencias para la convivencia social, y por lo mismo, no están legitimados para participar de beneficios del esfuerzo colectivo. Además, el reajuste real anual no es un derecho adquirido, sino que es una mera expectativa.

Por lo anterior, es que el Diputado firmante viene en proponer, a esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de resolución:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados acuerda solicitar a S.E la Presidenta de la República, a fin de que en uso de sus atribuciones constitucionales y atendidas las materias de iniciativas exclusivas del Ejecutivo, que:

Patrocine un proyecto de Ley o bien se incluya dentro del proyecto de reajuste anual al sector público, eliminar, excluir o suprimir del reajuste real del sector público, para



militares y civiles, condenados por violaciones de los derechos humanos que reciban jubilaciones con fondos públicos.

FELIPE LETELIER NORAMBUENA

Diputado de la República.

[Handwritten signature]
LETIER

[Handwritten signature]
157

[Handwritten signature]
14

[Handwritten signature]
CERON, 5
ARRIAGA DA

[Handwritten signature]
HERNANDO 44

[Handwritten signature]
21

[Handwritten signature]
177

[Handwritten signature]
CAMPOS (13)